

**TÉCNICA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN *VERSUS*
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

José Luis Arbeláez Arbeláez

Universidad Pontificia Bolivariana

Facultad de derecho

Maestría en derecho

Medellín

2018

TÉCNICA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN *VERSUS* TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

José Luis Arbeláez Arbeláez

Abogado especialista en derecho del trabajo y de la seguridad social y derecho procesal

RESUMEN: Este artículo trata sobre el aspecto jurídico–procesal del recurso extraordinario de casación, está enfocado hacia las exigencias realizadas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la técnica de la demanda de casación cuando se atacan sentencias a través de la vía indirecta por error de hecho. Así mismo, se estudiará la tutela judicial efectiva, para saber cómo se entiende, y cuáles son sus componentes tanto en Colombia, como a nivel internacional, y así determinar si los exigentes formalismos exigidos por la H. Corte, pueden estar impidiendo que se garantice la tutela judicial efectiva en el recurso extraordinario de Casación.

PALABRAS CLAVES: Recurso extraordinario, recurso de casación laboral, tutela judicial efectiva.

ABSTRACT: This paper is about the procesal and juridic resource of cassation, focused on the requirements made by the Supreme Court of Justice, in its Laboral Cassation Ward, on the technique of the Cassation lawsuit when it targets sentences indirectly by factual mistake. Likewise, the paper will study the effective tutelage in order to know how it is understood and what are its components both in Colombia as internationally, and thus, determine wether the demanding formalisms required by the honorable court may be impeding the guarantee of an effective juridic tutelage as far as the extraordinary resource of Cassation is concerned.

SUMARIO

1. Consideraciones preliminares. **2.** Marco normativo de la casación laboral **3.** Recurso de Casación Laboral por vía indirecta. **4.** Requisitos legales del recurso extraordinario de

casación laboral. **5.** Requisitos jurisprudenciales del recurso extraordinario de casación laboral. **6.** La tutela judicial efectiva. **6.1** Definición **6.2** Ubicación normativa en Colombia. **6.3** Elementos que la componen. **6.4** Los requisitos procesales de la tutela jurisdiccional **7.** Tensión entre la tutela judicial efectiva y el recurso de casación laboral **8.** Conclusiones. **9.** Recomendación. **10.** Bibliografía.

1. Consideraciones preliminares

En todos los países que existe el recurso extraordinario de casación, éste es confiado a un organismo de justicia especial; en Colombia, el conocimiento de dicho recurso es competencia de la Corte Suprema de Justicia en sus respectivas salas, bien sea civil, laboral o penal; organismo que su vez, tiene como fin principal la unificación de la jurisprudencia.

Vale la pena indicar que, en nuestro país, el mencionado recurso, nació con la constitución de 1886, en su artículo 151 numeral 1 y, desde éste mismo, se indicó, de forma directa, que sería la Corte Suprema de Justicia quien tendría el conocimiento de éste. Por más de 130 años, a esa corporación no sólo le ha correspondido conocer el recurso extraordinario, con los requisitos que ha consagrado la ley en sus diferentes materias, sino que además ha fijado unas exigencias en cuanto a la técnica contenida en la demanda de casación; técnica que, por demás, ha sido más rigurosa que las mismas normas que limitan dicho recurso.

Desde su inicio, hasta la actualidad, el recurso de casación nace como un recurso limitado y eminentemente extraordinario, pues es la ley quien fija los requisitos para la admisión y la procedencia de éste. Se entiende como un recurso limitado al estarle vedado a la Corte Suprema de Justicia, decidir sobre la razón de quienes la disputan en un proceso judicial, siendo, únicamente de su competencia, el análisis de la legalidad de la sentencia proferida por los diferentes tribunales. De la misma forma, se trata de un recurso extraordinario, al proceder sólo cuando ya no hay más recursos que se puedan interponer en el litigio.

El autor Víctor Julio Usme Perea, (julio, 2014), cita a Blas Herrera Anzoátegui y sus conferencias sobre casación laboral, en las cuales se encuentra referido el primer pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto al recurso de casación, en el año de 1936, y lo hace de la siguiente manera:

La Corte estima procedente comenzar por señalar una vez más las verdaderas características del recurso de casación y por explicar la técnica de este, ya que no solamente en este caso, sino también en muchos de los que vienen a la Corte, se formula la demanda de casación sin tener en cuenta esas características y esa técnica. (julio, 2014, pág. 33)

Por tal motivo, y observando que, desde el año 1936, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática sobre la técnica en el recurso extraordinario de casación, surge el presente estudio, con el fin de realizar un análisis de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral e identificar si dichas exigencias de la técnica del recurso, pueden llegar o no a contravenir la tutela judicial efectiva en nuestro país.

Teniendo en cuenta que el recurso de casación, en cada una de las ramas del derecho, cuenta con la actuación para que se case la sentencia, bien sea por vía directa o por vía indirecta; es importante señalar que, el presente estudio se enfoca sólo en la vía indirecta y, más específicamente, dentro de las causales de ésta, en el error de hecho.

La razón de lo anterior es la complejidad que contempla dicha causal y la mayor exigencia en la técnica que realiza la Corte Suprema de Justicia, imponiendo la carga de individualizar los errores de hecho en los que considera el censor, incurrió el tribunal. De esta manera, tiene el censor que demostrar cuáles pruebas fueron valoradas, en qué consistió el error en la valoración y cuál era el resultado diferente al que debía haber llegado el fallador. De la misma forma, cuando el censor se duele de la pretensión de la prueba (que las pruebas, estando presentes y siendo debidamente practicadas no fueron valoradas), el recurrente tiene la carga de demostrar, cuál era el resultado del análisis probatorio al que debía haber llegado

el tribunal, resultado que no obtuvo puesto que omitió gravemente ver los medios de prueba que estaban presentes en el expediente.

Así las cosas, este rigorismo en la técnica del recurso extraordinario de casación, trae unas consecuencias jurídico-procesales importantes, como lo es la falta de estudio de fondo de las pretensiones de la demanda de casación, de tal forma que, la precisión de esta técnica, ha indicado la Corte, es la que determina si esa corporación se adentra en los cargos del recurso o si los desestima sin más consideraciones. En concreto, no solo se debe satisfacer los requisitos normativos consagrados para este tipo de recursos, sino también, las exigencias de técnica creadas por el organismo encargado de su conocimiento, a fin de que el mismo pueda ser estudiado y resuelto de fondo.

Con la finalidad de crear una mayor claridad y precisión en el presente estudio, es pertinente hacer una breve referencia a los recursos y sus diferentes modalidades, para comprender con mayor nitidez, el recurso extraordinario de casación laboral y sus componentes.

2. Marco normativo de la casación laboral

En materia de derecho laboral, este recurso cuenta con sus propias normas que lo regulan, tanto en los requisitos como en el procedimiento, las cuales están plasmadas en el Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, en su artículo 86 modificado por el artículo 43 de la ley 712 de 2001 y por el artículo 48 de la ley 1395 de 2010. Artículo 87, modificado por el artículo 60 del decreto 528/64, artículo 7 de la ley 16/69, artículo 51 del decreto 2651/91 en concordancia con el artículo 162 de la ley 446 de 1998. Artículo 88, modificado por el artículo 62 del decreto 528/64. Artículos 89, 90 en concordancia con el artículo 63 del decreto 528/64. Artículo 91 y 92. Artículos 64, 65 y 66 del decreto 528/64. Artículos 98 y 99 modificados por el artículo 61 del decreto 528/64.

3. Recurso de Casación Laboral por vía indirecta

Esta causal, comprende dos modalidades, error de hecho y error de derecho.

- Error de hecho: se da por dos razones:
 - a. No dar por probado un hecho estándolo.
 - b. Dar por probado un hecho sin estarlo.

Estas circunstancias provienen de una mala apreciación o falta de apreciación de uno o varios medios de prueba, lo que conlleva a la violación de la ley sustancial.

- Error de derecho: Se presenta cuando se da por demostrado un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir una determinada solemnidad para su validez o también cuando se deja de apreciar una prueba de esas características siendo del caso hacerlo.

Quiere decir lo anterior que, para que pueda estructurarse esta causal, debe existir una norma que consagre esta solemnidad para la validez del acto.

4. Requisitos legales del recurso extraordinario de casación laboral

En el artículo 87, se encuentran plasmados los motivos por los cuales, en materia laboral, se puede interponer este recurso, veamos:

ARTICULO 87. -Modificado. D.R. 528/64, art. 60. Causales o motivos del recurso.

En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Ser la sentencia violatoria de ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

Si la violación de la ley proviene de apreciación errónea o de falta de apreciación de determinada prueba, es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en error de derecho, o en error de hecho que aparezca de modo manifiesto en los autos. Sólo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo, cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la

validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo.

2. Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

Los requisitos del recurso extraordinario de casación en esta materia, se encuentran en el artículo 90 y se plasman de la siguiente manera:

ARTÍCULO 90. -Requisitos de la demanda de casación. La demanda de casación deberá contener:

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la sentencia impugnada.
3. La relación sintética de los hechos en litigio.
4. La declaración del alcance de la impugnación.
5. La expresión de los motivos de casación, indicando:
 - a) El precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado, y el concepto de la infracción, si directamente, por aplicación indebida o por interpretación errónea, y
 - b) En caso de que se estime que la infracción legal ocurrió como consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas, citará éstas singularizándolas y expresará qué clase de error se cometió.

5. Requisitos jurisprudenciales del recurso extraordinario de casación laboral

Como se ha expuesto anteriormente, para que la demanda de casación pueda ser estudiada y se pueda llegar a una resolución de fondo, no solo se debe cumplir con los requisitos normativos que rigen en material laboral, sino que, adicionalmente, se debe satisfacer con la técnica que exige la Corte Suprema de Justicia.

Esta técnica, se ha venido exponiendo y reiterando a través de su jurisprudencia, indicando a través de la misma, el motivo por el cual, de no ser cumplida, no es posible realizar un estudio de los cargos formulados en la demanda de casación, puesto que, al estar mal contruidos, no son instrumentalmente aptos para generar una sentencia que resuelva el fondo del asunto. De esta manera, es claro que, la inadecuada construcción del cargo que se lance por esta vía, generara una sentencia formal que impedirá incluso que el cargo sea resuelto de fondo.

En posterior jurisprudencia, esa corporación reitera cuál debe ser la técnica que se debe aplicar al recurso de casación, so pena de ser rechazado por el no cumplimiento de sus exigencias. En otras palabras, se reiteran en la rigurosidad de los requisitos que se requieren para el estudio de la demanda de casación.

Debe la sala insistir nuevamente en que cuando se propone un cargo aduciendo falta de apreciación de las pruebas, como aquí ocurre, no basta con relacionarlas, sino que es necesario explicar, de manera precisa, frente a cada una de ellas, qué es lo que en verdad acreditan, de qué manera incidió en su falta de valoración en la decisión acusada, y en qué consistió el error de hecho, pues este es el presupuesto de la aplicación indebida que se enrostra a la decisión y lo que permite a la Corte establecer la magnitud del desatino, que debe ser ostensible y trascendente, so pena de no lograr el objetivo de desquiciar la presunción de acierto y legalidad que ampara toda sentencia objeto de este recurso extraordinario (sentencia, 2001)

A su vez, luego de insistir en este rigorismo técnico, realizan una argumentación para ello, indicando que el mismo obedece por motivo de la naturaleza del recurso, y que tiene como objetivo el no permitir que, por falta de este tecnicismo, el recurso extraordinario de casación se convierta en una tercera instancia.

Tales requerimientos de técnica, se reitera, no constituyen un culto a la forma sino que son ingredientes jurídico lógicos de la racionalidad del recurso; constituyen su

debido proceso y son imprescindibles e insoslayables para que aquél no se desnaturalice y termine convertido en una tercera instancia no prevista en la ley. (Sentencia, 2005)

Ahora bien, en lo que refiere concretamente a la técnica cuando se presentan cargos por vía indirecta por causal de error de hecho, se observa una alta exigencia, rigurosidad y precisión que debe contener la demanda de casación y que, de no ser cumplida, trae como consecuencia que no se case la sentencia recurrida, por defectos de forma, es decir, por errores en la construcción formal del cargo.

“Ha repetido la Corte que en estos eventos de la vía indirecta no basta referirse al contenido de las pruebas y exponer lo que a juicio de recurrente se concluye de las mismas. Por el sendero anotado debe confrontarse el juicio probatorio vertido en la sentencia recurrida, contra la lectura que de manera unívoca se desprende de las pruebas habilitantes y sobre las cuales se soporta la decisión. A partir de esta premisa el impugnante tiene que mostrar la manifiesta equivocación en que incurrió el juzgador y acreditar que, de no haber incurrido en el yerro, otra debió ser la decisión del sentenciador, según los términos planteados en el alcance de la impugnación y sin dejar incólume ninguna de las motivaciones sobre las cuales pueda seguir en pie la providencia atacada. Igual cosa se predica cuando el error deviene de la no apreciación de un determinado medio probatorio; sólo que no se confrontan dos lecturas, porque en este caso la sentencia acusada la echó de menos, sino que debe acreditar el recurrente que la conclusión inequívoca emanada del contenido de la prueba es suficiente para desquiciar el fallo recurrido”. (Sentencia, 2005)

Para una mejor comprensión de los requisitos jurisprudenciales exigidos por la Corte Suprema de Justicia para estructurar la demanda de casación cuando se lanzan cargos por vía indirecta por error de hecho, es conveniente detallar cuáles son estas y en qué consisten, a fin de lograr determinar qué grado de exigencia tiene en el recurso extraordinario de casación laboral y cuáles son las características concebidas jurisprudencialmente.

Es así como esa corporación a lo largo de los años, ha desarrollado las siguientes exigencias que serán detalladas y soportadas a continuación.

5.1 En que consiste el error de hecho

A su vez, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha referido la principal característica que contiene el error de hecho, revelando que este, es el que aparece a primera vista, que su trascendencia debe ser de tal magnitud que, al momento de estudio del recurso, el mismo sea notorio y con una relevancia tal para el proceso, que a esa corporación no le surjan dudas que se trata de un yerro evidente por parte del tribunal en la valoración probatoria. Esta característica, ha sido enunciada por la Sala laboral, en varias sentencias, de la siguiente manera:

"Ahora bien, así se entienda que el raciocinio efectuado por el recurrente es sensato, importa recordar que si el ataque en casación se plantea por errores de hecho, como aquí acontece, los razonamientos conducentes deberán enderezarse a demostrar que el desacierto fue garrafal, de modo que se imponga a la mente sin necesidad de conjeturas, suposiciones, razonamientos o, en general, interpretaciones de la prueba que mediante raciocinios permitan inferir algo distinto a lo que en sí misma de manera evidente ella acredita, sin que para ello importe que lo conjeturado resulte más o menos razonable. Por tal razón, gráficamente se ha dicho que por tal clase de yerro sólo puede tenerse el que "brilla al ojo". (Sentencia, 2009)

"La eficiencia de tales errores en la evaluación probatoria para que lleven a la necesidad jurídica de casar un fallo no depende pues simplemente de que se le haya concedido mayor fuerza de persuasión a unas pruebas con respecto de otras sino de que, aun de las mismas pruebas acogidas por el sentenciador o de otras que no tuvo en cuenta, surja con evidencia incontestable que la verdad real del proceso es radicalmente distinta de la que creyó establecer dicho sentenciador, con extravío en su criterio acerca del verdadero e inequívoco contenido de las pruebas que evaluó o

dejó de analizar por defectuosa persuasión que sea configurante de lo que la ley llama el error de hecho". (Sentencia, 1998)

5.2 Deberes del recurrente en el error manifiesto de hecho

Una vez se tiene clara la característica del error de hecho en la vía indirecta, se le impone al censor un deber al momento de presentar la demanda de casación, el cual consiste, en el caso de la omisión de la valoración probatoria por parte del tribunal, en mencionar cuáles fueron esos elementos que el fallador no tuvo en cuenta al momento de resolver la litis. Igualmente, en el caso de la valoración errónea, se debe demostrar por parte del recurrente en qué consistió esa indebida apreciación.

Este deber, tiene como finalidad demostrar ante la Corte Suprema de Justicia, cómo esa ausencia de valoración probatoria o esa errónea estimación, produjeron en el tribunal un desacierto a la hora de la sentencia. Tal y como se enuncia en la siguiente jurisprudencia:

En efecto, cuando la acusación se enderece formalmente por la vía indirecta, le corresponde al censor cumplir los siguientes requisitos elementales: precisar los errores fácticos, que deben ser evidentes; mencionar cuáles elementos de convicción no fueron apreciados por el juzgador y en cuáles cometió errónea estimación, demostrando en qué consistió ésta última; explicar cómo la falta o la defectuosa valoración probatoria, lo condujo a los desatinos que tienen esa calidad y determinar en forma clara lo que la prueba en verdad acredita.

Dicho en otras palabras, cuando de error de hecho se trata, ha dicho la jurisprudencia, es deber del censor en primer lugar precisar o determinar los errores y posteriormente demostrar la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal, sirviéndose para ello de las pruebas que considere dejadas de valorar o erróneamente apreciadas. Es decir, en el cargo ha debido quedar claro qué es lo que la prueba acredita, cuál es el mérito que le reconoce la ley y cuál hubiese sido la decisión del juzgador si la hubiera apreciado, aspectos que no tuvo en cuenta

el recurrente y que compromete la técnica propia del recurso extraordinario".
(Sentencia , 2001)

5.3 Deber de persuasión de la prueba por parte del recurrente.

Asimismo, ha enseñado la Corte que, en el entendido de la libertad de la valoración probatoria de la que gozan los jueces de instancia en materia laboral, otorgada por el artículo 61 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, quien pretenda indicar en demanda de casación que, el fallador cometió un error manifiesto que lo condujo a un desacierto en su fallo, debe demostrar con las pruebas estudiadas u omitidas por el sentenciador, que las mismas conducían a un resultado diferente al que se llegó, independientemente de la mayor fuerza que se haya otorgado entre unas y otras pruebas.

Así lo enuncia la jurisprudencia de la sala laboral.

También se ha entendido que dentro del marco de libertad valorativa que el artículo 61 del ordenamiento adjetivo del trabajo le confiere, el fallador de instancia puede escoger cuáles de los elementos demostrativos incorporados al expediente le ofrecen mayor credibilidad, e incluso puede restarle todo mérito de convicción a otros, sin que ello comporte una decisión discrecional equivocada, ni arbitraria. Así por ejemplo, en el fallo de casación No. 13078, de 22 de marzo de 2000, asentó:

"Pero incluso en el supuesto de aceptarse que las propias manifestaciones de Gutiérrez Guayacán sobre las condiciones en las que realizaba su labor, fueran prueba fehaciente de un hecho que solo a él beneficiaria, ello no significaría que el cargo estuviera llamado a prosperar, pues aun cuando la Corte pasara por alto que las pruebas que sirvieron de soporte a la decisión del Tribunal no fueron todas atacadas --con lo que necesariamente quedaron incólumes los soportes fácticos del fallo impugnado--, tendría que tornar en consideración que el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo faculta a los jueces del trabajo para formar libremente el convencimiento, salvo que la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, imponiéndoles únicamente el deber de indicar en la sentencia "los hechos y

circunstancias que causaron su convencimiento", por lo que, en principio, les está permitido el discernimiento para, entre las distintas pruebas aducidas al proceso, escoger cuál o cuáles le dan certeza de lo ocurrido, restándole valor de convicción a aquellos medios que, a su juicio, no lo persuadan sobre la verdad de los hechos que motivan el litigio. (Sentencia, 2017)

La inteligente labor de persuasión que debe llevar a cabo quien recurre una sentencia en casación no puede ser suplida con afirmaciones extrañas a las conclusiones del fallo del Tribunal o a espaldas de la técnica del recurso de casación, que en últimas, fue lo que aquí ocurrió, como pasa a verse. (Sentencia, 2017)

"La eficiencia de tales errores en la evaluación probatoria para que lleven a la necesidad jurídica de casar un fallo no depende pues simplemente de que se le haya concedido mayor fuerza de persuasión a unas pruebas con respecto de otras sino de que, aun de las mismas pruebas acogidas por el sentenciador o de otras que no tuvo en cuenta, surja con evidencia incontestable que la verdad real del proceso es radicalmente distinta de la que creyó establecer dicho sentenciador, con extravío en su criterio acerca del verdadero e inequívoco contenido de las pruebas que evaluó o dejó de analizar por defectuosa persuasión que sea configurante de lo que la ley llama el error de hecho". (Sentencia, 1998)

5.4 El error de hecho es el resultado de la valoración equivocada de la prueba

Por otro lado, ha manifestado la Sala De Casación Laboral en qué consiste, en esencia, el error de hecho; exponiendo que se trata de dar probado algo sin estarlo o no darlo por probado estándolo, y así, evitar que quien presenta la demanda de casación, realice una concepción errónea al estimar que la valoración probatoria, es lo que constituye este tipo de causal, cuando lo que realmente lo constituye, es llegar a un resultado diferente al que realmente se debió llegar.

"La mera apreciación de una prueba no es lo que constituye el error de hecho. Este vicio es el efecto o resultado que puede presentarse en el juicio de juzgador como

consecuencia de haber ponderado equivocadamente un elemento de convicción calificado, o inadvertido su presencia en el informativo, de forma tal que ello lo haya inducido a por establecido un hecho ostensible contrario al que emerge nítidamente de él o, al contrario, a no tenerlo como probado cuando si aparece suficientemente patentizado por la misma especie de prueba"._(Sentencia, 1990)

5.5 Deber de acreditar la equivocación del fallador.

Se impone un deber al recurrente por parte de la Corte Suprema de Justicia, en el cual, el censor debe indicar de forma precisa cuáles fueron los hechos que, a su consideración y a fin de que se case la sentencia, se dieron por probados sin estarlo y cuáles no se dieron por probados estándolo, indicándolos de forma individualizada. En aras de una mejor evaluación de este deber, dice la jurisprudencia, no basta con citar las pruebas dejadas de valorar o apreciadas erróneamente, sino que, se requiere adicionalmente, enunciar los yerros atribuidos al fallador de segunda instancia.

Puede ser este uno de los deberes más reiterados a nivel jurisprudencial:

De tiempo atrás esta Sala viene sosteniendo que quien acude al recurso extraordinario de casación debe cumplir con el mínimo de exigencias formales de carácter legal y jurisprudencial, a fin de permitir su examen de fondo por parte de esta Corporación, (...)

De todas formas, aun si se entendiera que el cargo buscaba enfocarse por la vía indirecta, tampoco podría examinarse, porque la censura no enunció los errores de hecho cometidos por el fallador, ni las pruebas aportadas por el demandante y que presuntamente fueron no apreciadas, ni lo que demostraban, ni la incidencia de ello en la decisión a tomar en el presente asunto, por lo que tampoco por este camino se provocaría el análisis de fondo de la Corte. (Sentencia, 2017)

Sobre este puntual aspecto, es pertinente recordar, que por la vía de los hechos, la censura tiene la carga de acreditar de manera razonada la equivocación de la

Colegiatura en el análisis y valoración del haz probatorio, que lo lleva a dar por probado lo que no está demostrado y a negarle evidencia o crédito a lo que en verdad está acreditado en los autos, lo que surge a raíz de la falta de apreciación o errónea valoración de la prueba calificada. Esto es, conforme a la restricción legal prevista en el artículo 7° de la Ley 16 de 1969, el documento auténtico, la confesión judicial o la inspección judicial, situación que en el sub lite no se cumple. (Sentencia, 2011)

"La recurrente omitió precisar cuál o cuáles fueron los supuestos yerros fácticos atribuidos al sentenciador y no basta la cita de las pruebas que se considera fueron equivocadamente apreciadas o dejadas de estimar, pues según lo dispone la legislación y lo ha precisado de manera reiterada e insistente la jurisprudencia de esta Sala, cuando la acusación se dirige por la vía indirecta requiere la enunciación de los yerros atribuidos al ad quem; lo contrario significa el incumplimiento del requisito establecido en el literal b) del numeral 5 del artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal y como se dijo, entre otras, en las sentencias del 10 de marzo de 2000, radicación No. 13135 y del 30 de septiembre de 2003, radicación No. 21534"._(Sentencia, 2006)

Este defecto insalvable para la Corte, resulta no sólo de la circunstancia de que así lo dispone el Código de Procedimiento del Trabajo en los artículos 87 y 90, el primero de ellos en la forma en que fue modificado por el 60 del Decreto Ley 528 de 1.964 y el 70. de la Ley 16 de 1.969, sino porque lógicamente no habría forma de confrontar la conclusión que sobre los aspectos fácticos del proceso se formó el juzgador y de los cuales discrepa el impugnante, pues en la medida que no especifique qué hecho tenido por probado por el Tribunal no lo está o cuál dio por acreditado sin estarlo, es imposible determinar si el error de apreciación en la prueba o su inestimación tuvo incidencia en la decisión final. Como lo ha dicho con reiteración la jurisprudencia, el defecto de valoración o la inapreciación de la prueba son el origen o la fuente del error de hecho pero no pueden confundirse con él._(Sentencia, 1992)

5.6 La demanda de casación no se puede sustentar en suposiciones o conjeturas infundadas del recurrente.

Advierte la Corte, que no es suficiente con que el recurrente manifieste su desacuerdo o emita conclusiones y conjeturas infundadas; por el contrario, la técnica de casación genera la carga de realizar una contraposición de cada hecho que se dio por probado con la respectiva prueba que lo soporta, y con ello, demostrar ante esa corporación, que el yerro es evidente, y que no había como llegar a ese tipo de conjeturas por parte del fallador. En igual sentido, cuando se trata de un hecho que se dio por probado sin estarlo, se debe demostrar que, la prueba que fue tenida en cuenta para realizar tal afirmación, no daba lugar a probar lo que se está dando por demostrado.

Así lo reitera la jurisprudencia de la Sala Laboral.

El error de hecho, por tanto, aparece distanciado y alejado, en absoluto, de conjeturas, suposiciones o razonamientos o, en general, de interpretaciones de la prueba que, a través de raciocinios permita inferir algo distinto a lo que ella en sí misma, de manera evidente, acredita. Para nada importa que lo conjeturado resulte más o menos razonable. (Sentencia, 2010)

"De suerte que, no acreditando el recurrente los imputados yerros de valoración que en los cargos hace al fallo atacado de los medios de convicción calificados en la casación del trabajo, no le es dable a la Corte el estudio de los que no lo son, por la restricción de que trata el artículo 7 de la Ley 16 de 1969, muchísimo menos cuando a lo largo del extenuante escrito de su demanda lo que plantea es su visión particular y subjetiva de los medios de prueba, edificando así conjeturas e indicios que para nada afectan la objetividad de aquellos; y a pesar de aludir a testimonios que no fueron estimados por el juzgador por el interés con el cual pudieron ser depuestos, su simple alusión no impone estudio alguno en atención a lo dispositivo del recurso". (Sentencia , 2008)

"Tal como lo ha explicado de manera reiterada esta Sala de la Corte, si el ataque en casación se plantea por errores de hecho, como aquí sucede, los razonamientos conducentes deberán dirigirse a criticar la valoración probatoria y demostrar con argumentos serios y atendibles que el desacierto fue garrafal, de modo que se imponga a la mente sin necesidad de conjeturas, suposiciones, hipótesis, sospechas o, en general, interpretaciones de la prueba que mediante elucubraciones subjetivas permitan inferir algo distinto a lo que en si misma de manera evidente ella acredita. Por tal razón, se ha dicho que por esa clase de yerro sólo puede tenerse el que surge del simple cotejo entre el hecho que se haya dado por demostrado por el fallador y lo que claramente resulte establecido de las pruebas, esto es, que sea protuberante o como gráficamente se ha señalado por la jurisprudencia, "brille al ojo"._(Sentencia, 2003)

5.7 No todos los errores son errores de hecho.

El siguiente punto trata sobre cómo para la Corte Suprema de Justicia, no es suficiente enseñar que existe idóneo material probatorio para probar los hechos que se indican, recordando que, el error de hecho como tal, consiste en un error en la apreciación probatoria por parte del fallador, que conlleva a dar por demostrado un hecho sin estarlo o no darlo por demostrado estándolo.

Significa lo anterior, que el cargo tiene que estar fundado en argumentos de naturaleza objetiva, en datos claros sobre el significado y contenido de cada uno de los medios de prueba que no vio el Tribunal o que supuso en su existencia, aunados a las conclusiones probatorias a las que debió llegar y no lo hizo. En este punto, el cargo debe construirse con datos precisos, de contenido visible y no como un conjunto de conjeturas o suposiciones de naturaleza subjetiva o apreciativa del censor. Recuérdese que el error de hecho debe ser garrafal, evidente, claro, y no un yerro que haya sido cuasicreado por las elucubraciones del censor. Así lo expuso la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

“Como se endilga en el cuarto y último de los mismos, requiere de razonamientos jurídicos ajenos a la vía por la cual se endereza el cargo, o a lo sumo podrían ser las conclusiones a las que se podría arribar de dicho estudio, pero en modo alguno hechos dados por probados o dejados de probar, por apreciarse erróneamente los medios de convicción del proceso o no tenerse en cuenta los que allí fueron aportados”. (Sentencia, 2008)

"Como lo asentara la Corte en sentencia de 11 de febrero de 1994 (Radicación 6043), el error evidente, ostensible o manifiesto de hecho es aquel que "se presenta, según el caso, cuando el sentenciador hace decir al medio probatorio algo que ostensiblemente no indica o le niega la evidencia que tiene, o cuando deja de apreciarlo, y por cualquiera de esos medios da por demostrado un hecho sin estarlo, o no lo da por demostrado estándolo, con incidencia de ese yerro en la ley sustancial que de ese modo resulta infringida"; (Sentencia, 2008)

Al respecto, es pertinente recordar que la Sala ha entendido como error de hecho, aquel que ocurre "por un razonamiento equivocado del juzgador en su actividad probatoria, que lo lleva a encontrar probado lo que no está demostrado y a no dar por acreditado lo que sí está establecido en el expediente, y ello como consecuencia de la falta de apreciación o la valoración errónea de una prueba calificada" (Sentencia del 19 de mayo de 2004, radicado 22.040), lo cual no se cumple en los dos anteriores enunciados de la censura. (Sentencia, 2005)

5.8 Solo las pruebas evacuadas en instancia pueden ser valoradas por la Corte.

Al mismo tiempo, se debe subrayar lo relativo a las pruebas que no fueron evacuadas durante el proceso, haciendo hincapié la sala de Casación Laboral, que al carecer de las facultades de los jueces de instancia, no pueden estos entrar a la valoración de pruebas que no se evacuaron, y así, partir siempre de la existencia objetiva de la prueba, limitando al recurrente, a fundamentar sus cargos sobre la base de las pruebas que, a su sentir, fueron valoradas de

manera equivocada o simplemente fueron dejadas de valorar. Puntualizado el tema en la siguiente jurisprudencia:

Cuando se habla de prueba se alude, naturalmente, a un medio de convicción que, en principio, debe ser solicitado como tal por la parte interesada y decretado así por el juez, o decretado por éste de conformidad con sus facultades oficiosas. En ambos casos, el elemento que se pretenda valer como prueba debe estar debidamente decretado e incorporado al expediente.

(...)

En las condiciones anotadas, si la aludida providencia no aparecía en el plenario, resulta evidente que no pudo ser fuente de los desatinos fácticos endilgados al Tribunal, ni tampoco podía ser denunciada como prueba, pues ya quedó visto que cuando las normas reguladoras del recurso de casación laboral hacen referencia a las pruebas como causa de los errores de hecho y de derecho, se está refiriendo sin duda a aquellas que cumplieron todos los requisitos legales para su aducción al proceso". (Sentencia, 2009)

"Sin duda, pruebas no evacuadas en el proceso no pueden fundamentar un ataque en casación, en la medida en que de ellas no se puede predicar falta de apreciación o valoración errada". (Sentencia, 2008)

Solo en algunas oportunidades la Corte ha considerado que algunas pretensiones tienen legalmente ordenados ciertos medios probatorios y que, si no se practican, hay errores de derecho y no de hecho.

5.9 Deber de precisar las pruebas y el error en la valoración.

No solo debe cumplir el censor con todas las cargas que hemos ido anunciando a lo largo del presente estudio, sino que también, se impone como deber referirse a cada uno de los errores que a su consideración incurrió el fallador, señalando lo que acredita la prueba, y una vez finalizada su conclusión, a través de un razonado análisis, contraponer el resultado al que

llegó, con el del juzgador, para así demostrar el protuberante yerro que se cometió por parte de la judicatura.

Exigido de la siguiente manera por la Sala Laboral.

Cuando un cargo se propone por la vía indirecta, su sustento esencial debe referirse a los supuestos errores de hecho cometidos por la sentencia acusada, debido a una incorrecta valoración probatoria o a la ausencia de estimación de determinadas pruebas, cosa que aquí no acontece; incumplió por tanto, su deber el impugnante, porque si quiere que su acusación quede debidamente fundada, está en el deber de exponer de manera clara qué es lo que la prueba acredita y el yerro evidente en su apreciación; demostración que incumbe hacer mediante un análisis razonado y crítico de las pruebas, confrontando la conclusión que se deduzca de este proceso intelectual de argumentación con las conclusiones acogidas en la resolución judicial.

Indicar simplemente la prueba que se considera mal apreciada o no apreciada por el sentenciador, solamente indica la causa del posible error; pero no en sí mismo el error de hecho manifiesto que podría conducir a la violación de la ley sustancial, en caso de existir realmente y ser demostrado por el recurrente. Este proceso de razonamiento que incumbe exclusivamente a quien acusa la sentencia, implica para él hacerle ver a la Corte la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal". (Sentencia, 2001)

5.10 Deber de particularizar los elementos de convicción.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en primer lugar, impone al censor el deber de singularizar los elementos de convicción y asimismo exponen que, al ser una carga exclusiva del recurrente, la misma no puede ser trasladada a esa colegiatura. Como segundo aspecto, enfatizan en que no basta con señalar la prueba que se considera mal valorada o que fue omitida su valoración, debido a que esto es solo un simple indicador de la causa del posible error. Por el contrario, el censor tiene el deber de singularizar de forma

clara qué es lo que las pruebas acreditan y contraponerlo con el resultado del fallador de instancia.

Al respecto dijo la Corte:

"La impugnante, para tratar de acreditar los errores de hecho supuestamente atribuidos al Tribunal, se refiere a la prueba documental en forma genérica, sin determinarla, y a los testimonios (que no son prueba hábil en la casación del trabajo), sin explicar con claridad y precisión en qué consistió su equivocada valoración o su falta de apreciación, lo que no se corresponde con la dialéctica propia del recurso de casación, que comporta para el recurrente la carga de presentar, no un simple discurso que refleje su discordancia con las posiciones fácticas y jurídicas del juzgador, sino la elaboración de una seria y sólida trama argumentativa, encauzada a la demostración de los posibles yerros del sentenciador, como lo exige el artículo 91 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como lo ha dicho por muchas veces la Corte, señalar simplemente la prueba que se considera mal apreciada o no valorada por el juzgador, apenas indica la causa del posible error, pero no el error de hecho manifiesto o evidente que podría conducir a la violación de la ley sustancial en caso de existir realmente y de ser demostrado por el recurrente, al que le es imperativo exponer, de manera clara, qué es lo que ellas acreditan, en contra de lo inferido por el Tribunal, y cómo incidieron tales fallas en el yerro evidente denunciado, demostración que ha de estructurarse mediante un análisis razonado y crítico de los medios de convicción, confrontando la conclusión de ese proceso intelectual con las deducciones acogidas en la resolución judicial. (Sentencia, 2011)

"Se ve precisada la Corte a destacar, en primer lugar que los recurrentes, olvidando la constante y vigente pauta jurisprudencial de esta Corporación sobre el recurso de casación y en particular sobre el planteamiento de un cargo por la vía indirecta, se abstienen de particularizar qué es lo que cada una de las pruebas acusadas como no

apreciadas dice y cómo sus voces objetivas contradicen de modo flagrante y excluyente las conclusiones fácticas extraídas de otras pruebas, pues de ellas se contentan con hacer una mención global de lo que presumiblemente demuestran(...) Las "diligencias que aparecen en el cuaderno 2 del expediente folios 200 al 483", Esta forma de indicar pruebas como fuentes de un error de hecho contraría el precepto legal que ordena a quien recurre "singularizar" dichos elementos de convicción (artículo 90, ord. 5º, letra b, del Código Procesal del Trabajo), (...) (Sentencia, 2003)

5.11 Deber de controvertir todas las pruebas que soportan la decisión

Debe también el recurrente, como carga adicional, si pretende que se case la sentencia de instancia, atacar todos y cada uno de los medios, cuando la sentencia está fundamentada en varios medios probatorios. De no ser así, y lograr solo desvirtuar algunos, corre el riesgo que los medios que no fueron atacados, den firmeza suficiente a la sentencia y la misma se mantenga incólume por este motivo. En su ataque el censor tiene que lograr que ninguna prueba soporte la conclusión probatoria del tribunal, de lo contrario, el cargo no prosperará. Así lo ha reiterado insistentemente la Sala Laboral.

[...] De otro lado, en los eventos en que la sentencia del Tribunal esta soportada en varios fundamentos jurídicos o fácticos, el recurrente tiene que controvertirlos todos y cada uno de ellos para alcanzar a derruir la decisión, pues si deja de rebatir fundamentos que resultan pilares del fallo atacado y estos son suficientes para que permanezca en pie, el recurso fracasara, ante las presunciones de legalidad y acierto que abrigan la sentencia. (Sentencia, 2017)

"como lo ha dicho con reiteración esta Sala de la Corte, cuando la sentencia se halle fundada en varios medios de convicción los reparos planteados por el censor deben extenderse a la valoración de todas esas probanzas porque son exiguas las acusaciones parciales, en cuanto dejen subsistiendo los fundamentos sustanciales del fallo, pues nada conseguirá el impugnante si se ocupa de combatir la apreciación de pruebas distintas de las examinadas por el juzgador porque, en tal caso, así tenga razón en la

crítica que formula, la decisión seguirá apoyada en lo que extrajo de las restantes que dejó libres de ataque"._(Sentencia , 2008)

"Insistentemente ha precisado la Corte en tratándose de un ataque por la vía indirecta y por errores de hecho la necesidad de que se acusen todos y cada uno de los medios de prueba que sirvieron de soporte al Tribunal para obtener la convicción de la que discrepa el impugnante, so pena de que la providencia controvertida quede incólume por continuar fundamentada en aquellos elementos probatorios inatacados. (Sentencia , 2001)

5.12 Deber de demostrar el error factico singularizando las pruebas.

Al recurrente también le corresponde, como carga para demostrar el error en que incurrió el fallador, realizar una individualización de la prueba dejada de apreciar o valorada erróneamente, sin incurrir en apreciaciones personales, revelando los errores que pretende hacer valer en la demanda de casación.

La finalidad de esta carga, es evitar que el censor se dedique única y exclusivamente a elaborar consideraciones a su parecer, y con ello, evitar que la demanda de casación, se convierta en un recurso discursivo y carente de demostración, no logrando, a través de los elementos probatorios del proceso ningún soporte objetivo de sus argumentos.

Puntualizado así por la Sala Laboral:

"La actuación del censor en un cargo orientado por esta vía indirecta no está limitada a exponer la opinión personal del acervo probatorio, sino a poner en evidencia el desafortunado desatino del juzgador respecto de cada uno de los medios de convicción, explicando si fueron mal valorados o no apreciados, y haciendo una simple comparación entre el juicio emitido y el contenido objetivo del medio probatorio señalado, sin necesidad de añadirle conjeturas adicionales, todo lo cual se echa de menos en el ataque". (Sentencia, 2010)

"De acuerdo con el art. 90 del CPL., el recurrente extraordinario debe demostrar el error fáctico en el cargo mediante la indicación singularizada de las pruebas que hubieran dejado de estimar o hubieren sido estimadas en forma equivocada, sin que esta obligación pueda suplirse por referencias o alegatos anteriores máxime si, como en este caso, el escrito o memorial que contiene los argumentos que invoca el censor se produjo con anterioridad a la sentencia que se impugna mediante el recurso extraordinario"._(Sentencia, 1991)

5.13 Deber de diferenciar la apreciación indebida y falta de apreciación de la prueba

Aparece también el deber al recurrente de diferenciar la apreciación indebida y la falta de apreciación de la prueba. Este aspecto, ha sido copiosamente reiterado por la Corte Suprema de Justicia, en el cual, se insiste en estas diferencias. El primer caso, se refiere al error cometido por parte del juzgador de instancia en el cual, comete un yerro al momento de la apreciación de la prueba. El segundo caso, lo que indica es que el fallador, al momento de la valoración probatoria, pasó por alto alguna prueba que obraba en el expediente y que, por tal motivo, conllevó un desatino al momento de la sentencia.

Lo importante de esta diferencia, resalta la Corte, es que algo no puede ser y no ser al mismo tiempo; es decir qué, el juez de instancia, no puede realizar una valoración errónea y a la vez, sobre esa misma prueba, dejar de emitir una valoración, obligando así al censor, a realizar un solo ataque en el sentido que lo considere, pero con la respectiva carga que le corresponde.

Insiste la jurisprudencia al respecto:

En tal sentido, es palmario como el recurrente acusó al unísono la falta de apreciación y la apreciación errónea de “las pruebas que obran dentro del expediente”, lo cual constituye un planteamiento equivocado en casación, porque no es lógico que un medio de prueba sea, al mismo tiempo, apreciado y pasado por alto por el juzgador. (Sentencia, 2017)

"Lo dicho sin desatenderse que el único cargo de la demanda de casación adolece de defectos técnicos insuperables, entre ellos, el de mayor importancia, el que no precisa, como lo exige el artículo 87 del estatuto procedimental anteriormente anunciado, el defecto de valoración probatoria que se imputa al juzgador de la alzada en relación con los medios de prueba que se enlistan, esto es, si lo fueron por haber sido dejados de apreciar, o por apreciarse pero con error, o aún por suponerse, por cuanto, como ya se dijo, al efecto lo que se señala por el recurrente es que se trata de "documentos indebidamente apreciados o dejados de apreciar", situación probatoria que termina siendo excluyente, pues si un medio de prueba no fue apreciado, no puede al mismo tiempo haberse apreciado con error. De esa suerte, las alegaciones probatorias del recurrente son las propias de la instancia judicial pero no del recurso extraordinario, dado que, en éste, compete al recurrente, si endilga al Tribunal que la infracción legal ocurrió como consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas, citarlas singularizándolas y expresando qué clase de error se cometió respecto de cada una de ellas"._(Sentencia, 2012)

"No señaló con claridad cuáles pruebas fueron mal apreciadas y cuáles dejadas de valorar, dado que al denunciarlas simplemente adujo que debieron ser valoradas en forma integral, y en el desarrollo de la acusación sobre unos mismos medios de convicción, sostuvo que el Tribunal omitió observarlos, pero finalmente aseveró que fueron erróneamente apreciados, cayendo en un contrasentido, pues si se dejaron de valorar no podían a su vez ser estimados con error.

Así mismo, al referirse a las pruebas denunciadas, se limitó a señalar lo que en su sentir muestran, sin explicar de manera clara y concreta, frente a cada una de ellas, que es lo que efectivamente acreditan pero en contra de lo decidido por el Tribunal, esto es, la manera en que incidió su equivocada apreciación o falta de valoración". (Sentencia, 2009)

"Tiene declarado la jurisprudencia que gobierna el recurso de casación, cuando enseña "Los dos fenómenos no son idénticos, sino distintos e inconfundibles. Cuando la prueba se aprecia, se emite un juicio sobre su valor; si deja de apreciarse, no hay concepto alguno acerca del mérito que ofrezca. La ley del recurso extraordinario, separa las dos modalidades con toda claridad (art. 87 del CPL) exigiendo que de cada una se alegue y demuestre el error de juicio atribuido al fallo de ad-quem". (Sentencia, 1990)

6 La tutela judicial efectiva

6.1 Definición

Existen diversas definiciones de la tutela judicial efectiva, las cuales, han sido emitidas por tratadistas, constituciones, tribunales de algunos países, e incluso, nuestra Corte Constitucional ha realizado algunas definiciones de la tutela judicial efectiva, entre estas, si se trata de un derecho fundamental o de una garantía.

En medio de tantas definiciones, se extrae la traída por (Lopera, 2002) citando a la tratadista Angela Figueruelo, mediante la cual, esta autora la define como un derecho fundamental.

Algunos tratadistas califican a la tutela judicial efectiva como un derecho fundamental. Así para Àngela Figueruelo: "El libre acceso a los tribunales de justicia se considera en todos los pueblos civilizados como un derecho fundamental basado en la idea de que en un estado de derecho la petición de justicia es un derecho inalienable del individuo que a nadie puede ser negado como medio necesario para obtener el amparo de la jurisdicción". (Lopera, 2002, pág. 20)

Estos mismos autores, citan también al tratadista Chamorro Bernal, quien ofrece otra valiosa y completa definición sobre la tutela judicial efectiva; a saber:

Para Chamorro Bernal, la tutela judicial efectiva es tan solo, “En una primera aproximación el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional, es decir a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos judiciales...” (Lopera, 2002, pág. 20)

El profesor Jesús González Pérez, también realiza una importante definición de la tutela judicial efectiva, de la siguiente manera:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia”

También, ha sido definida por parte de este autor, como un derecho fundamental y principio integrador del derecho.

c) Como principio general del ordenamiento

La norma constitucional reguladora del derecho a la tutela jurisdiccional, como las reguladoras de los demás derechos fundamentales, consagran auténticos principios del ordenamiento. (Pérez, 1984, pág. 36)

e) protección jurisdiccional

Si todo derecho fundamental goza de esta tutela judicial reforzada, es obvio que tal tutela nunca esta tan justificada como cuando se trata del derecho a la tutela judicial, cuya infracción procederá, por lo general, de los órganos jurisdiccionales. (Pérez, 1984, pág. 37)

Así mismo, ha realizado una definición de la protección de la tutela jurisdiccional, concibiéndola como un derecho fundamental; veamos:

En cuanto al derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho fundamental, participa de la protección reforzada que el Ordenamiento dispensa a estos derechos. Ahora bien, esta protección jurisdiccional ofrece peculiaridades muy acusadas por el contenido de este derecho y, especialmente, por el órgano jurisdiccional del que, normalmente, procederán las violaciones. (Pérez, 1984, pág. 145)

6.2 Ubicación normativa en Colombia

En Colombia, la tutela judicial efectiva no se encuentra consagrada de manera concreta y específica. Se encuentra contenida de manera dispersa en diferentes artículos de nuestra constitución nacional, de los cuales, se puede dilucidar el derecho efectivo a la administración de justicia, la resolución de fondo de las pretensiones y el debido proceso, entre otros. Así entonces, la tutela judicial efectiva se desprende de los artículos 29, 86, 93, 94, 228 y 229 de nuestra carta política.

6.3 Elementos que la componen

La tutela judicial efectiva, cuenta con unos elementos que la componen, dado que la misma no se puede entender de manera limitada en un aspecto específico, sino que, por el contrario, todos sus componentes son los que llevan a que se les pueda brindar una garantía a los ciudadanos. Encontrando que la misma se compone del acceso a la justicia y el debido proceso, el derecho a obtener sentencia de fondo o mérito, el derecho a la ejecución de sentencias, el derecho a la doble instancia y el derecho a la asistencia letrada.

Acceso a la justicia y debido proceso

Por acceso a la justicia, se entiende no como el simple accionamiento del aparato jurisdiccional, sino que, este también debe ser entendido como que, dentro de este movimiento judicial, se debe llegar a una solución de fondo sobre el asunto sometido al accionamiento. Lo anterior se logra extraer del artículo 229 de la C.P

El debido proceso, es entendido como una garantía constitucional con la cual cuentan las partes que se hallan inmersas en el accionamiento del aparato judicial, con el fin que se pueda hacer efectiva la tutela judicial contemplada en el artículo 29 de la C.P

Derecho a obtener sentencia

Es importante este elemento dado que, lo que se debe buscar con la tutela judicial efectiva, es llegar a una sentencia de fondo que permita llevar a satisfacción la cuestión planteada en

el proceso. En este sentido, se ha expuesto por (Lopera, 2002) cuando citan a una de las más grandes tratadistas del derecho procesal en Colombia.

“Para Beatriz Quintero de Prieto, las sentencias definitivas son las que deciden el derecho sustancial que se ha sometido al proceso, bien sea como pretensión, bien excepción de mérito” (Lopera, 2002, pág. 82)

Jesús González Pérez, plantea en el contenido de la tutela jurisdiccional, no sólo el derecho a obtener sentencia, sino también los tres momentos que ésta contiene.

Es, como dice la sentencia de 22 de junio de 1983, el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, que dé respuesta a lo que la acción plantea, por lo que viola el derecho cuando el órgano jurisdiccional se niega a pronunciarse sobre algunos extremos.

El derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia; segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia. (Pérez, 1984, pág. 40)

Derecho a la ejecución de sentencias

Este elemento de la tutela judicial efectiva, busca que una vez emitida la sentencia de fondo, ésta no se quede allí de manera inerte, sino que, por el contrario, se debe garantizar por parte de los operadores judiciales que sea realmente eficaz a través de actos que aseguren el cumplimiento de estas decisiones.

Derecho a la doble instancia

Este elemento se encuentra en el artículo 31 de nuestra constitución nacional, cuando indica: *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”*

La doble instancia encuentra su esencia cuando se emite una sentencia condenatoria y tiene como fin garantizar la legalidad de los actos de la decisión del juez, autorizando que sea revisado por una instancia diferente a la que tomó la decisión inicial y con ello, se puedan corregir las fallas o irregularidades que se hubieren cometido.

Derecho a la asistencia letrada

Este elemento se desprende del artículo 29 de la Constitución Colombiana, el cual procura que todas las personas que se encuentren inmersas en un proceso, puedan ejercer su oposición o resistencia con todas las garantías debidas. En este sentido, se hace un reconocimiento muy importante por parte del autor Jesús González Pérez, al indicar que, el acceso efectivo a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en ningún momento pretende que signifique el derecho a obtener una sentencia favorable.

En definitiva, el derecho que el artículo de la constitución reconoce no es otro que el derecho de acceso al proceso sea a un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer las pretensiones se formulen. Lo que no supone en modo alguno, un derecho a obtener una sentencia favorable, ni siquiera una sentencia en cuanto al fondo. Como ha reconocido la jurisprudencia del tribunal constitucional. En este sentido, puede citarse las siguientes resoluciones:

- Auto de 30 de septiembre de 1981 (A. 97/81):

Ese derecho supone el de obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas ante los Tribunales, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no el de que tal decisión sea la solicitada por el actor. Tampoco autoriza el precepto constitucional a que este Tribunal sustituya sus propias valoraciones de los hechos a que den lugar al proceso a las que formule el poder judicial, ya que incluso de acuerdo con el artículo 44, 1 *b*), no puede “en ningún caso” entrar a conocer de aquellos. (Aun en los recursos 35/80, 87/80, y 104/80, y de tos de la sala primera de 1 de octubre de 1980, 26 de noviembre del mismo año en el recurso 173/80, y de la

sala segunda, también de 26 de noviembre en el recurso 107. (Pérez, 1984, págs. 31, 32)

Sentencia de 22 de junio de 1983 (S. 55/83):

Derecho de obtener sentencia fundada en derecho y que de respuesta a lo que la acción plantea. (Pérez, 1984, pág. 33)

6.4 Los requisitos procesales de la tutela jurisdiccional

Es entendido este requisito procesal de la tutela jurisdiccional, no como un derecho a obtener sentencia favorable, sino como el derecho a obtener una resolución fundamentada en derecho. Así las cosas, el operador judicial tiene la plena facultad de inadmitir la acción cuando encuentre que la misma no es procedente, siempre y cuando este fundamentada en una razón legal.

En sentencia del 8 de noviembre de 1983 (S. 93/83) se insiste en que este derecho, según hemos declarado reiteradamente, es el de obtener una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, *que podrá ser de inadmisión cuando así lo acuerde el juez o tribunal en aplicación razonada de una causa legal.* (Pérez, 1984, pág. 55)

En el mismo sentido, se cita la sentencia de 14 de noviembre de 1983 (S.95/83) que sienta la doctrina sobre los requisitos procesales de la tutela jurisdiccional.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de esos requisitos y formas procesales no generan iguales efectos en todo supuesto, pues si se trata de un incumplimiento absoluto debido a una opuesta voluntad a su realización de la parte procesal, llevara a la consecuencia de la pérdida del derecho a que se anudaba la observancia, más aun si el legislador precisa este efecto taxativamente, mientras que si se trata de una irregularidad formal o vicio de escasa importancia, por cumplimiento defectuoso, debido a un error o equivocación disculpable y no malicioso, que no genera consecuencias definitivas, debe otorgarse la técnica a la subsanación de las irregularidades que permita atender a la voluntad de cumplimiento, pues, como con

mayor aun amplitud preciso la sentencia en pleno a ese tribunal, de 25 de enero de 1983, no son válidos los obstáculos procesales que “sean producto de un innecesario formalismo”, y que no se compaginan con el derecho a la justicia.

Como dice la sentencia de 16 de junio de 1982 (S. 37/82): La tutela jurisdiccional resulta otorgada con plena eficacia cuando la decisión consiste en negar, de forma no arbitraria o irrazonable, la concurrencia de un presupuesto procesal necesario para conocer del fondo del proceso. (Pérez, 1984, pág. 56)

Además, es importante mencionar que la tutela judicial efectiva cuenta con unos requisitos para que se pueda dar de una manera eficaz y sea respetada por los órganos jurisdiccionales, existiendo también formas de hacerla ineficaz.

Formas de hacer ineficaz la tutela judicial efectiva.

Ese poder jurídico que toda persona tiene -de exigir a los poderes legalmente constituidos al acceso a los jueces y tribunales, para plantear o defender, según los procedimientos establecidos, los asuntos que afecten sus derechos y legítimos intereses y obtener luego de un debate contradictorio, una decisión fundada y motivada en derecho que solucione en forma razonable, y que se cumpla, el fondo de dichos asuntos, o en subsidio, una decisión igualmente razonada, motivada y fundada que demuestre la imposibilidad de hacer la exigencia- que es el derecho a la tutela judicial efectiva, puede hacerse ineficaz, no tener efectos, a través de diferentes formas de la cuales los investigadores destacan, el excesivo formalismo, la incongruencia, la falta de motivación de las decisiones judiciales, la insuficiencia o arbitrariedad de la misma, así como la falta o indebida notificación de esas decisiones judiciales. Igualmente, la reforma peyorativa, la falta de contradicción procesal. Esta relación debe entenderse como meramente enunciativa. (Lopera, 2002, pág. 123)

7. Tensión entre la tutela judicial efectiva y el recurso de casación laboral

Como resultado de los capítulos anteriores, es posible comenzar a deducir lo difuso y estricto de los requisitos jurisprudenciales en la técnica del recurso extraordinario de casación laboral, cuando se estudian cargos por la vía indirecta por error de hecho; lo que nos lleva entonces a realizar una contraposición con la tutela judicial efectiva.

Para ello, es menester dirigirle una mirada más cercana a ésta de cara a los recursos, entendiendo su definición, como mecanismos que la ley procesal establece para el fin determinado en ésta; mediante el cual, se logra subsanar, modificar o revocar los errores cometidos por los administradores de la justicia en sus actos judiciales. Por tal motivo, la tutela judicial efectiva, cobra una importante posición frente a los recursos, considerando que, no puede desconocerse este derecho fundamental so pretexto de la naturaleza de los mismos, como en el caso de los recursos extraordinarios.

Así lo ha expuesto Jesús González Pérez:

Ante los intentos de que el amparo pudiera servir para garantizar el derecho de recurso fuera de los casos previstos en las leyes, el Tribunal Constitucional ha sentado esta correcta doctrina en la sentencia de 21 de abril de 1982 (S.14/82):

<<...si bien el artículo 24, 1, de la Constitución garantiza a cada uno el derecho a la tutela jurídica o derecho al proceso, comprensiva desde luego de la defensiva relativa a derechos de carácter civil, tal tutela no significa que para todas las cuestiones este abierto necesariamente un recurso, como es el de casación, calificado legalmente como extraordinario. (Pérez, 1984, pág. 119)

Y la sentencia de 7 de noviembre de 1983 (S. 90/83) dice: <<cuando el Ordenamiento establece una vía de recurso contra una sentencia, el acceso a esta vía se encuentra comprendido dentro del derecho a la tutela judicial efectiva>>. (Pérez, 1984, pág. 120)

Del derecho a la tutela judicial efectiva, se desprenden también formas de hacerlo ineficaz, encontrando que, el copioso y disperso formalismo que se exige en el recurso de casación, logra enmarcarse dentro de estas formas.

La doctrina ha expuesto cómo en la casación, se presentan formalidades que afectan la tutela judicial efectiva.

Los requisitos formales, para evitar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva deben aplicarse de modo flexible y atendiendo a su finalidad. La doctrina española que se ha ocupado del tema de la tutela judicial efectiva, advierte sobre el excesivo formalismo de la casación (Chamorro B. y Figueruelo B.) Planteando que deben reconsiderarse las limitaciones de la casación, para que no se niegue sin justificaciones razonables la tutela efectiva. (Lopera, 2002, pág. 124)

Ahora veamos también, cómo se ha pronunciado al respecto (Pérez, 1984), cuando expresa que los requisitos excesivos, vulneran el derecho a la tutela jurisdiccional. Citando las sentencias del 7 de noviembre de 1983 (S. 90/83) y de 25 de enero de 1983:

Ya que constitucionalmente no son admisibles aquellos obstáculos que pueden estimarse excesivos, que sean producto de un innecesario formalismo y que no compaginen con el derecho a la justicia o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para las que se establecen, que deben ser, en todo caso, adecuadas al espíritu constitucional, siendo en definitiva el juicio de razonabilidad y proporcionalidad el que resulta trascendente. (Pérez, 1984, pág. 60)

En igual sentido, en el caso colombiano, la Corte Constitucional en sentencia (C - 086, 2016), se pronuncia sobre la tutela judicial efectiva, de la siguiente manera:

En palabras de este Tribunal, el derecho –fundamental- a la tutela judicial efectiva “*se traduce en la posibilidad, reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el*

restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Aunado a lo anterior, esa corporación, en posterior sentencia (C - 337, 2016), ha realizado pronunciamientos sobre el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva. En la cual, la Corte se encarga de indicar que, administración de justicia y la tutela judicial efectiva, son un derecho fundamental y una condición inherente a la condición humana, y agregando que es una: *"expresión medular del carácter democrático y participativo del Estado "* y *"pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho"*. Como consecuencia, bajo ninguna circunstancia, se puede afectar este derecho a los ciudadanos que buscan, en las instancias judiciales, una solución de fondo a sus conflictos.

Estas tesis son reiteradas en sentencia más reciente (C - 166 , 2017), en la cual, se sigue reconociendo como un derecho fundamental inherente a la condición humana, a la posibilidad de acudir en igual de condiciones ante los jueces y tribunales de justicia, a la efectividad de accesos a la justicia, el esfuerzo institucional para garantizar la prevalencia del derecho sustancial y el debido proceso.

Al mismo tiempo, como resultado del análisis jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se observa que si bien por su naturaleza el recurso de casación es extraordinario, limitado y contiene de una técnica especial consagrada en la misma ley que le da su origen, ésta es ampliada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al punto de generar una línea que se torna muy extensa y compleja, impidiendo que el recurrente al momento de elaborar la demanda de casación, identifique de forma clara y concreta la totalidad de estos requisitos y haciendo que por este motivo incurra en la omisión de alguno de ellos.

En efecto, esta posición la ha defendido la Sala Laboral, sosteniendo con recelo que el recurso extraordinario no puede perder su naturaleza por permitir que se presente a gusto de quien la emite y sin formalidades, sin percatarse que, estos deberes y requisitos, se han venido

realizando de manera aislada y dispersa en diferentes jurisprudencias, generando con ello que, el recurrente, se vea sometido a un estudio histórico y disperso de cada uno de estos.

Lo anterior, ha generado como resultado que algunas salas de manera aislada y con poco eco en otras, realizaran algunos intentos en procura de no perder el rumbo de tanpreciado y significativo recurso. Reconociendo la excesiva rigurosidad de la técnica exigida por ellos en la casación, y llegando al punto de afirmar que, se está afectando la finalidad como unificación de la jurisprudencia.

Aun cuando debe reconocerse que en el pasado se ha exigido la detallada individualización del literal, ordinal o inciso del artículo que se dice transgredido por la sentencia, para efecto de calificar como estimable un cargo en la casación laboral, no es menos cierto que de un tiempo acá, morigerando tan excesivo rigorismo que en verdad a nada conduce pues no facilita la labor de unificación jurisprudencial que se busca mediante el recurso extraordinario, se ha dicho, por lo menos para esta Sección de la Sala que lo preceptuado por el artículo 43 de la ley 4ª de 1913 (Código de Régimen Político y Municipal), acerca de la forma en que se deben dividir los códigos y leyes generales, comenzando por libros y continuando la división en títulos y capítulos y por último en artículos, obliga a considerar que la unidad normativa mínima de nuestro ordenamiento positivo es el “artículo”; y dado que los incisos de un artículo y sus numerales son otra cosa diferente que “apartes de un mismo artículo”, parece equivocado el que se interprete que la técnica del recurso de casación exige puntualizar el inciso o el numeral o literal específico. Por lo demás no debe olvidarse lo dispuesto por el artículo 51 del decreto 2651 de 1991, de manera que si con anterioridad a dicha norma temporal tenía algún fundamento tal nimiedad en la indicación de los apartes del artículo que podían específicamente considerarse como quebrantados por el fallo, después de la expedición de este precepto la exigencia, además de infundada, se muestra excesiva.

En similar sentido ha resuelto este punto la Sección en sentencias de 21 de noviembre de 1990 (Rad. 4368), 29 de octubre de 1992 (Rad. 5354), 2 de abril de 1993 (Rad. 5632) y 26 de noviembre del mismo año (Rad. 6080)” (Sentencia, 1994)

Estos esfuerzos no han sido suficientes, y la línea se ha sostenido incólume, dejando de lado tales apreciaciones que, en su momento, podrían haber llevado a otra óptica y depuración del recurso de casación, sin necesidad de perder la finalidad y esencia del recurso, ni de las apreciaciones jurisprudenciales.

En definitiva, es menester que no se olvide, por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la tutela judicial efectiva no se agota con el simple acceso a la justicia, que este, es apenas uno de los elementos que la compone y que no puede ser visto de manera aislada o desarticulada; por el contrario, esta es apenas la parte inicial de un derecho y garantía constitucional, que de nada ha de servir si no se acompaña con el otro elemento consecuencial que refiere al estudio y resolución de fondo de las pretensiones (aspecto desechado de golpe por esta corporación al no cumplirse con las exigencias técnicas incorporadas en su jurisprudencia, la cual, como se ha expuesto, está plasmada de manera tan dispersa que no se logra una ubicación fácil y unificada).

En síntesis, éste trabajo permite comprender que los requisitos definidos por la ley procesal pueden no ser suficientes para que se logre utilizar adecuadamente el instrumento de la Casación en pro de la unificación de la jurisprudencia, del desarrollo del principio del Juez único y, en últimas, de la seguridad jurídica y de la justicia. En otras palabras, no se encuentra que se pueda suprimir ninguna de las exigencias formales que, no solo tienen origen en la ley sino también en la jurisprudencia y en la doctrina, sin que se anule instrumentalmente hablando al recurso. Lo que sí es cierto, es que el recurso debe seguirse examinando por la doctrina, para lograr una presentación prístina del mismo, mucho más sencilla que la que hoy

tenemos que es a partir de muchas sentencias extensas de la H. Corte, en vez de tener construcciones teóricas que hagan más clara la estructura de cada vía de ataque en casación.

8. Conclusiones

- Las normas que consagran el recurso extraordinario de casación laboral, mencionan someramente los requisitos que se deben contener en éste; por tal motivo, la doctrina y la jurisprudencia, han debido realizar una complementación de éstos, adicionando deberes técnicos que contribuyeran a la formalización del recurso y así evitar, tal y como lo manifiestan, que el recurso se desnaturalice y termine convertido en una tercera instancia.
- No se ha evidenciado intención de realizar una unificación o simplificación de estos requisitos, mediante la cual, quien pretenda estudiarlo a fondo, pueda conseguir una claridad suficiente sin mucho trabajo. En esencia, saber cuáles son los deberes y en qué consisten las exigencias técnicas no es asunto sencillo, por lo menos en lo que refiere a la casación por vía indirecta, por error de hecho manifiesto.
- El numero plural de jurisprudencias, sumado a la complejidad del lenguaje que se utiliza en cada una de ellas, hace que queden muchas puertas abiertas para que fracasen las demandas de casación por defectos de forma. Y es que, con una técnica tan especializada, pero tan difícil de asir por la multiplicidad de fuentes que la delimitan, es supremamente difícil pensar en que no se vulnere la tutela judicial efectiva.
- Es trascendental comprender que cada que fracasa o no se estudia una demanda de Casación por causa de la ineficacia técnica en la formulación del cargo, se está, en la práctica, desnaturalizando la función del Tribunal más alto y mejor preparado del país.
- Cada que fracasa una demanda de casación por defectos de forma, se lesiona de una u otra manera a la tutela judicial efectiva.
- No solo se evidencia el desconocimiento de la tutela judicial efectiva en tan dispersas y difusas exigencias, sino que, este rigorismo, se enmarca concretamente dentro de

las formas de hacer ineficaz este derecho fundamental, generando un efecto contrario al que pregonan defender y es evitar una desnaturalización del recurso extraordinario de casación laboral.

9. Recomendación

- Si lo que se pretende es evitar una desnaturalización del recurso extraordinario, impidiendo que se convierta en una tercera instancia sin vulnerar la tutela judicial efectiva, se deberá realizar una unificación y simplificación de los requisitos jurisprudenciales exigidos por la Corte Suprema de Justicia. Es claro que ya hay material doctrinario, normativo y jurisprudencial para desmitificar las demandas de casación y convertirlas en lo que deben ser: Instrumentos de Justicia.

10. Bibliografía

C - 086, D-10902 (Corte Constitucional 24 de febrero de 2016).

C - 166 , D-11545 (Corte Constitucional 15 de marzo de 2017).

C - 337, D-11110 (Corte Constitucional 29 de junio de 2016).

C 318, D 1888 (M.P Carlos Gaviria Díaz 30 de Junio de 1998).

Humberto, M. B. (1996). *Recurso de casacion civil*. Santa fe de Bogotá D.C: Gustavo Ibañez Ltda.

Julio, U. P. (2014). *Recurso de casacion laboral, enfoque jurisprudencial*. Bogota D.C: Grupo editorial ibañez.

Lopera, R. C. (2002). *La tutela judicial efectiva*. Bogotá D.C: Ieyer.

Pérez, J. G. (1984). *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Madrid , España: Civitas S.A.

Sentencia , 15148 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 23 de marzo de 2001).

Sentencia , 16351 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 18 de octubre de 2001).

Sentencia , 34981 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 15 de octubre de 2008).

Sentencia , 31615 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 17 de junio de 2008).

Sentencia , 25145 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 16 de agosto de 2005).

Sentencia, 3772 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 22 de mayo de 1990).

Sentencia, 3986 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 5 de diciembre de 1990).

Sentencia, 4236 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 25 de abril de 1991).

Sentencia, 5137 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 15 de julio de 1992).

Sentencia, 6669 (Corte suprema de justicia, Sala de casacion laboral M.P Rafael mendez Arango 23 de agosto de 1994).

Sentencia, 11111 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 5 de noviembre de 1998).

Sentencia, 11111 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 5 de noviembre de 1998).

Sentencia, 16406 (Corte suprema de justicia - sala de casacion laboral M.P Jose Roberto Herrera Vergara 2 de agosto de 2001).

Sentencia, 16148 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 23 de agosto de 2001).

Sentencia, 20410 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 17 de julio de 2003).

Sentencia, 18414 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 23 de julio de 2003).

Sentencia, 26.070 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 16 de noviembre de 2005).

Sentencia, 24440 (Corte suprema de justicia - Sala de casacion laboral 20 de Octubre de 2005).

Sentencia, 26755 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 29 de junio de 2006).

Sentencia, 30025 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 2008 de mayo de 2008).

Sentencia, 30755 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 28 de mayo de 2008).

Sentencia, 29793 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 28 de febrero de 2008).

Sentencia, 33552 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 3 de marzo de 2009).

Sentencia, 35989 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 10 de junio de 2009).

Sentencia, 33166 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 3 de junio de 2009).

Sentencia, 32060 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 15 de agosto de 2010).

Sentencia, 35795 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 16 de marzo de 2010).

Sentencia, 43094 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 17 de agosto de 2011).

Sentencia, 42037 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 17 de mayo de 2011).

Sentencia, 40966 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 16 de octubre de 2012).

Sentencia, 56185 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 27 de septiembre de 2017).

Sentencia, 56185 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 27 de septiembre de 2017).

Sentencia, 57760 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 30 de agosto de 2017).

Sentencia, 77194 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 23 de agosto de 2017).

Sentencia, 56815 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casacion Laboral 27 de septiembre de 2017).

Sentencia, 6735 (Corte Suprema de Justicia - Sala de casacion laboral 2 de agosto de 1994).

Zuluaga, G. B. (2013). Guia teorica y practica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social.

Declaración de originalidad (Obligatorio para postgrados)

12 de julio de 2018

José Luis Arbeláez Arbeláez

“Declaro que esta tesis (o trabajo de grado) no ha sido presentada para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o cualquier otra universidad” Art. 82 Régimen Discente de Formación Avanzada.

Firma


